

con juramentos y confirmacion Apostolica, ó con qualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y Letras Apostolicas, concedidas, confirmadas ó innovadas de qualquier modo en contrario, de lo que vá expresado á favor de dichos Priorato, Gran Maestre, Convento, Prioros, Baylios, Comendadores, é individuos del mencionado Hospital, comprehendidas las que se dicen que prescriben expresamente en semejanza de gracia, no se pueda conceder sino en el Capitulo General de dicho Hospital, y los mas ancianos Frey Caballeros, ó á otros que han de tener ciertos requisitos; ni qualesquiera otras que dispongan de otro qualquier modo. Todas y cada una de las quales cosas, aunque para su suficiente derogacion se hubiese de hacer especial, expresa é individual mencion, ú otra qualquier expresion de ellas, y de todo su tenor palabra por palabra, y no por cláusulas equivalentes, ó se hubiese de observar para ello otra qualquiera fórmula exquisita, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados, é insertos en estas, como si lo estuviesen palabra por palabra sin omitir cosa alguna, y por observada la fórmula prevenida en ellas, habiendo de quedar por lo demas en su vigor, para el efecto de lo que vá expresado por esta sola vez, las derogamos especial y expresamente, y otras qualesquiera cosas que sean en contrario.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, sellado con el sello del Pescador, &c.

Pag. 151. post addit. hisp.

Meditatis in hoc verbo insertis, & quod lit. T pagin. 107. col. 2. ex verb. Titulus 19. advertitur, minoribus, sub quorum numero Ecclesia, Respublica, &c. continentur, postquam annona publica fuerit subastata, si non parvam beneficium, auctione interveniente, notatur, per in integrum restitutionis beneficium iri succursum decernitur, ac iterum voci praconis subjicitur; praeter sic animadversa, in aliquis territoriis mos erat, tres subastationes celebrandi: praesidia, que inde oriebantur, ne ulterius progredierentur & de cetero post primam subastationem, constituta sub qualitatibus factam, in omnes provincias ut quilibet licitatio superederet, sequens decretum custodiri est jussum:

Reg. Resol. 10. Moj. an. 1784.

Don Carlos por la gracia de Dios = Sabed: que por mi Real Provision, expedida por los del nuestro Consejo, en veinte y uno de Enero de mil setecientos setenta y nueve, se mandó cesar en la Ciudad de Burgos el abuso ó práctica que hasta entonces se había observado en ella de celebrar tres remates para el abasto de carnes, reduciéndolos á uno solamente, con señalamiento del día que se debiese executar, y fixation de los edictos conducentes con anticipacion á lo menos de quatro meses, y expresion de las

Venerabilibus Fratribus Antistitibus Regnorum Coronae Aragoniae, & partis Navarrae charissimo in Christo Filio nostro Carolo Hispaniarum Regi Catholico subditarum.

PIUS PAPA VI.

Venerabiles Fratres, salutem, & Apostolicam Benedictionem. Ex Paterna charitatis officio, qua Christianifideles omnes in Domino amplectimur, in Supremo Pastoralis muneris fastigio, quamquam immeriti, collocati licet ea omnia sollicito curare tenemur, qua Catholica Fidei propagationem, Ecclesiastica disciplina observationem, animarumque salutem respiciunt, nihilominus, cum quaedam sint, que nulla quoniam ratione convelli, multa vero, que aut pro temporum opportunitate, aut etiam pro rerum necessitate oporteat temperari, quod integrum Nobis fuit, ad ea advertenda, si que essent, que illarum in oia Domini progressum retardare possent, Supremam

condiciones que fuesen necesarias, no solo en aquella Ciudad, sino tambien en los Pueblos comarcanos de abundante cria de ganados, y que verificado dicho remate á favor del Postor que hubiese hecho mas beneficio, no admitiese la Ciudad otra postura ó baxa que se hiciese despues, sin despojar de modo alguno al Abastecedor, á cuyo favor se hubiese celebrado el remate: cuya providencia acordó asimismo el nuestro Consejo se observase en todos los Pueblos del territorio de la Chancilleria de Valladolid; con motivo ahora de lo ocurrido en el remate de carnes de los lugares de Morales y Moraleja, de la Provincia de Zamora, celebrado á favor de Lorenzo Gonzalez, y Bartolomé de Luermo, teniendo presente el nuestro Consejo los continuados recursos que se hacen á él por admitir las Justicias pujas y mejoras despues de executado el primer remate, los perjuicios que de esto se siguen á los Vasallos por ser fatigados con pleytos costosos, careciendo ademas muchas veces los pueblos de un abasto tan preciso; y considerando asimismo el nuestro Consejo que la observancia de la citada providencia, tomada para la Ciudad de Burgos y pueblos del territorio de la Chancilleria de Valladolid, debe ser unánime y conforme en todo el Reyno, y zelado su cumplimiento por las Justicias ordinarias, y demas personas á quienes toque, para este fin ha acordado el nuestro Consejo, entre otras cosas, expedir esta nuestra Carta; por la qual os mandamos á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la referida resolucion, tomada por el nuestro Consejo en veinte y uno de Enero del año pasado de mil setecientos setenta y nueve, de que vá hecha expresion; y en su consecuencia no permitais que en el abasto de carnes se celebre mas que un remate, con señalamiento de día, en que se deba executar, y fixation de los edictos que sean conducentes, con anticipacion y expresion de condiciones necesarias; y verificado el remate á favor del Postor que haya hecho mas beneficio, no admitais otra postura ó baxa que se haga despues de él, sin despojar en modo alguno al Abastecedor á cuyo favor se hubiese celebrado el remate: pues de este modo no se perjudicará á los Rematantes en los acopios que hayan hecho, ni se dé lugar á pleytos viciosos, teniendo los Postores término competente para acudir á hacer sus posturas, dando para su entera y debida observancia las órdenes, autos y providencias que se requieran: que así es nuestra voluntad, &c.

Lit. S. pag. 211. col. 1. in fin. add. hisp. nov.

In ipsam additione ibi relata Brevis cujusdam fit mentio sub data scilicet 10. Februar. an. 1779. si antequam istud perlegeris, praesens tibi fuerit quod incipit Jam pridem: lit. A pag. 35. nihil, mi videtur, addendum superest:

A los Venerables Hermanos los Arzobispos y Obispos, y á los demas Ordinarios Locales de los Reynos de la Corona de Aragon, y de la parte de Navarra sujeta á la denominacion de nuestro muy amado en Christo hijo Carlos Rey Católico de España.

PIO PAPA VI.

Venerabiles Hermanos, salud y la bendicion Apostolica. Aunque por hallarnos ocupando, bien que con cortos méritos nuestros, el Supremo lugar del Oficio Pastoral, estamos obligados á vigilar en todo lo que mira á la propagacion de la Fé, observancia de la disciplina Eclesiastica, y salvacion de las almas, como hay cosas que de ningún modo se pueden mudar, hay muchas que por la exigencia de los tiempos, ó por movimiento de las circunstancias conviene moderar, y así movidos de la caritativa paternal, & que amamos tiernamente en el Señor á todos los Fieles Cristianos, hemos acostumbrado siempre, en quanto han alcanzado nuestra

nostram Apostolicam auctoritatem jugiter interponere Praedecessorum nostrorum exemplo consuevimus. Sané, nuper pro parte charissimi in Christo Filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici expositum est, quod auctus felicitis recordationis Benedictus Papa XIV. Sapientissimus Praedecessor noster, per quamdam suam in simili forma die 4. Decembris MDCCXLIII. expeditas Literas, clara memoria Philippi, dum videret arundem Hispaniarum Regis Catholici sibi porrectis precibus annuendo, ad tollendam ab usum, qui ex assera quadam consuetudine in Regnis dumtaxat Castellae, Legionis & Indiarum eidem Philippo Regi tunc subiectarum vigenti in diebus Sabbati carnes animalium que in Laniena, seu Tabernaculo Macellaria venduntur, nempe capita, colla, viscera, & pedes comedendi, ut omnes promiscue carnes comederentur, irrepererat, omnibus debite considerationis trutinam perpenis, indulgit, ut omnes Christianifideles in Regnis praefatis dumtaxat habitantes in diebus Sabbati, extra tamen Quadragesimam, exceptisque quatuor anni Temporibus, aliisque in quibus vigilia cum jejunio occurrerent, carnes animalium dumtaxat quadrupedum, non autem carnis suillis, gallinis, & pullis, etiam Africanis, & Indiis, pipionibus, caeterisque avibus, & volucribus, vesci libere, ac licite possent. Ex dispensatione autem hujusmodi illud incommodi postmodum evenisse deprehensum est, ut illi, qui Deum timerent, in maximam angustiam, ac dubietatem ob difficultatem secernendi animalium partes, quarum usus permittatur, adducerentur, ceteri vero, qui parum, aut nihil de Ecclesiastica disciplina essent solliciti, ipsam injuriose, & non sine illorum animarum pernicie contemnerent. Quo circa memoratus Benedictus Praedecessor noster, novis precibus nomine praefati Philippi Regis Catholici sibi oblatis, ut Christianifidelium timorosa conscientia quieti consuleret, intercluderetque aditus plurimum scandalis, quae exinde jugiter oriebantur; praevio maturo incommodorum hujusmodi examine, omnibusque perpenis rerum circumstantiis, tandem eidem Philippo, ut in praedictis Regnis Castellae, Legionis, & Indiarum in diebus Sabbati simplicibus, extra nempe Quadragesimam, aliasque Sabbati dies, in quibus aliud jejunium praecipitur, carnes omnes absque ullo discrimine comederentur, indulgit, atque concessit, ut in Literis in forma Brevis die 22. Januarii MDCCXLV. expeditis uberius continetur. Verum, sicut eadem expositio subiungebat, cum Regnorum Coronae Aragoniae, & Navarrae eidem Carolo Regi subiecta limites cum illis Regnorum Castellae, & Legionis non sint adeo distincti, ut facile definiti possit, qui inter Nicolaos Limitropos Indulto praedicto frui debeant, cumque continerent, ac quotidie uni ad aliud Limitaneum Regnum migrent, unde, vel priorum hominum conscientia semper sit in auctipiti, vel debita carnis abstinencia prorsus negligatur; immo cum ea piscium saliorum, ac ciborum quibus in Quadragesima, aliisque diebus in quibus jejunium praecipitur Regularae ac Populus vesci solent, penuria, ac difficultas, qua in Hispaniarum Regnis in universum laboratur in Regnis Coronae Aragoniae, & partis Navarrae praefate ob sumimum, & lacum paucitatem invalescat, hinc memoratus Carolus Rex Catholice pro sua religione suorum subditorum conscientia, quieti, & tranquillitati consulere exoptans, Nobis supplicari fecit, ut in praemissis opportune providere, & ut infra indulgere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur, qui memorati Benedicti tantum Praedecessoris nostri vestigia sedari studemus, ac bono, & utilitati animarum Christianifidelium omnium, ut in Nobis est, prospicere non omittimus, & piis ejusdem Caroli Regis Catholici votis, quantum cum Domino possumus, annuere volentes, supplicationibus memorati Caroli Regis nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, per praesentes Fraternalitates vestris committimus, & mandamus, ut omnibus Christianifidelibus curis vestris commissis, per dies Sabbati, quibus tamen neque abstinencia consueta Quadragesima, neque aliud jejunium praecipitur, quibuslibet animalium partibus vesci permittatis, injungentes, & exportantes, & singulis quibus Indulgentia hujusmodi permittitur, ut eam aliis Christianis pietatis operibus, compensare sagant.

teas fuerzas, siguiendo el exemplo de nuestros Predecessores, interponer nuestra Suprema Autoridad Apostolica para remover lo que pudiera retardar su progreso en camino del Señor. Y mediante que por parte de nuestro muy amado en Christo hijo Carlos, Rey Católico de España, se nos ha expuesto poco hace, que antes de ahora nuestro muy Sábio Predecessor el Papa Benedicto XIV. de feliz memoria, condescendiendo á las súplicas que se le habían presentado por parte de Felipe, de esclarecida memoria, Rey Católico que tambien fué mientras vivió de España, para quitar el abuso que (con motivo de una aserta costumbre que había solo en los Reynos de Castilla, de Leon, y de las Indias, que estaban sujetas al enunciado Rey Felipe, de comerse en los Sábados de carne, es á saber las cabezas, pescuezos, asaduras, menudos, pies y manos de las reses que se vendian en las Carnicerías) se había introducido de comer carne de toda la res; habiéndolo considerado todo con la debida madurez, por unas letras suyas, expedidas en igual forma de Breve, á quatro de Diciembre de mil setecientos quarenta y dos, concedió que todos los Fieles Christianos habitantes en los dichos Reynos, pudiesen libre y licitamente comer carne solo de los animales quadrúpedos, todos los Sábados, exceptuados los de Quaresma, los de las quatro temporadas del año, ú otros que aconteciese ser dias de ayuno; pero no carne de puerco, ni gallinas ó pollos, pavos, pichones ni otra ninguna ave. Mas de esta dispensa se advirtió despues que había resultado el inconveniente de que los timoratos se hallaban en mucha perplexidad y duda por la dificultad de distinguir las partes de las reses que se podian ó no comer, y los que hacen poco ó ningún aprecio de la Disciplina Eclesiastica atropellaban sin respeto su observancia, no sin grave daño de sus almas. En cuya atencion el enunciado Benedicto, Predecessor nuestro, en virtud de nueva súplica que se le presentó en nombre del sobredicho Felipe, Rey Católico, para aquietar las conciencias de los Fieles Christianos timoratos, y cortar del todo los muchos y continuos escándalos que de la enunciada concesion se originaban, despues de un maduro exámen de estos inconvenientes, y de haber reflexionado todas las circunstancias que versaban en el caso, concedió al enunciado Felipe la gracia de que en los sobredichos Reynos de Castilla, de Leon, y de las Indias se comiese de todo género de carnes, sin ninguna restriccion todos los Sábados, á excepcion de los de la Quaresma, y demas que fuesen dias de ayuno entre año, como mas por extenso se contiene en sus letras expedidas, en igual forma de Breve, el día veinte y dos de Enero de mil setecientos quarenta y cinco. Pero por quanto, segun se exponía tambien en la súplica que se nos ha presentado, los parages por donde confinan los Reynos de la Corona de Aragon, y la parte de Navarra sujeta á la denominacion del dicho Rey Carlos, con los de los Reynos de Castilla y Leon, no estan demarcados con tanta distincion, que se pueda fácilmente determinar los Rayanos que deben ó no gozar del dicho indulto, y los de un Reyno se pasen continua y cotidianamente al otro confinante, de lo qual resulta que los sujetos timoratos siempre esten con escrúpulos de conciencia, ó que se falte enteramente á la obligacion de abstenerse de comer carne. Y siendo así que se experimenta en los Reynos de la Corona de Aragon y en la sobredicha parte de Navarra, por los pocos rios y lagos que hay en ellos, la misma penuria y dificultad de proveerse de pescados salados, y de los alimentos que acostumbran usar los Regulares, y la gente pobre en la Quaresma y en los demás dias de ayuno, que generalmente se padece en los Reynos de España. Por tanto el enunciado Carlos, Rey Católico, queriendo por su religiosidad procurar la quietud y sosiego de las conciencias de sus Subditos, nos ha hecho suplicar, que con la benignidad Apostolica nos dignásemos proveer lo conducente acerca de lo que vá expresado, y conceder lo que aqui adelante se dirá. Y Nos que deseamos seguir las huellas de un Predecessor nuestro, tan grande

gant. Non obstantibus omnibus, & singulis adversus praemissa quovis modo factis, ceterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem quod presentium Literarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo Personae in Ecclesiastica Dignitate constituta munitis eadem prorsus fides in iudicio, & extra illud adhibeatur, quae adhibere ipsi presentibus si forent exhibita, vel ostenta.

Datum Romae apud Sanctum Petrum sub Annulo Piscatoris die nona Februarii millesimi septingentesimi septuagesimi noni, Pontificatus Nostri Anno Quarto. Innocentius Cardinalis de Comitibus. Loco sigilli Annuli Piscatoris.

Pag. 277. & 279. in addit. hisp.

Due ordinationes debent necessario hic subnecti: una equidem, quae iudicium de Assessoris recusatione pertractat, eo quod est praefixum per eam, & determinatum, tres tantum Advocatos, ad hoc munus detectos, recusari valere, & vaga quilibet recusatio prohibetur; altera vero, cujus ad dict. pag. recordatur, nam, cum alios §§. continet, erit consequens, omnium notitiam habere; multum proderit circa hanc materiam, si quae à D. Gonzalo Suarez de Paz 1. p. tom. 1. temp. 10. ex num. 18. usque in fin. 6. p. tom. 1. §. unic. ac denique 1. p. tom. 2. cap. 6. recognoscantur ex eius fundamentali doctrina facile discrimen recusationis inter iudices ecclesiasticos, & regios constituit praedictarum Ordinationum: ita est literalis contextus:

Reg. Prov. seu Sched. 27. Maj. ann. 1766.

Don Carlos, por la gracia de Dios = Sabed: Que por el Fiscal de mi Consejo se hicieron presentes en él los inconvenientes que resultaban de la práctica introducida en las Recusaciones vagas, que se proponian voluntariamente por los Interesados en los respectivos Juicios ordinarios, que siguen ante las mismas Justicias, trayendo por este medio de todas las partes del Reyno los Pleytos, para que el Presidente ó Gobernador del mi Consejo nombrase Asesor, con grave perjuicio de mis Vasallos, no solo por el mayor coste de las Asesorías, sino es por la dilacion que por esta práctica experimentan las Determinaciones judiciales, de que resultaba una perniciosa retardacion á la buena y recta administracion de Justicia, cuyo daño trascendia tambien á las mis Audiencias y Chancillerías, por que sus Regentes y Presidentes respectivos usaban de la misma facultad á nombre de estos Tribunales, de nombrar Asesor por virtud de iguales Recusaciones vagas de los Abogados de la Provincia, ó de cierta distancia de leguas, siendo tales Recusaciones ilegales, y maliciosas, encaminadas á vejar á su adversario, y á otros fines nada convenientes á la determinacion inalterable con que debe correr la eleccion de Asesor, para asegurar que recayga en persona digna, conciliandole el que las Partes puedan recusar á los que les puedan ser sospechosos, sin abusar, como hasta aqui se ha experimentado: Y habiéndose visto en el mi Consejo

como el mencionado Benedicto, y que siempre atendemos, en quanto está de nuestra parte, al bien y utilidad de las almas de todos los Fieles Christianos, queriendo condescender en quanto podemos en el Señor con los piadosos deseos del enuniciado Carlos, Rey Católica, desfriando á las súplias que se nos han presentado humildemente en su nombre sobre esto, por las presentes damos comision y mandamos á vosotros, nuestros Hermanos, que permitais á todos los Fieles Christianos que estan á vuestro cargo, que en los Sábados que no sean de Quaresma, ni de ayuno entre año, puedan comer carne de todo el cuerpo de los animales: imponiendo y amonestando á todos y á cada uno de aquellos á quienes comprehenda este indulto, que se dediquen á hacer otras obras de piedad Christiana, en compensacion de lo que se les dispensa por esta gracia; sin que obstent todas y cada una de las cosas que sean de qualquier modo contra lo que vá expresado, ni otras qualesquiera que sean en contrario. Y es nuestra voluntad que á las copias ó trasuntos de estas letras, aunque sean impresos, firmados de mano de algun Notario público, y sellados con el sello de qualquiera persona constituida en dignidad Ecclesiástica, se les dé igual fé en juicio y fuera de él, que se daría á las mismas presentes, si fueran exhibidas ó manifestadas.

Dado en Roma en San Pedro, sellado con el sello del Pescador, el dia nueve de Febrero de mil setecientos setenta y nueve, año quarto de nuestro Pontificado.

Inocencio Cardinal Conti. En lugar del sello del Pescador.

jo este asunto, y tratándose con la madurez y reflexion que pide, reconociendo su importancia, y la necesidad de providenciar sobre ello su remedio, proveyó el Auto del tenor siguiente. = En la Villa de Madrid á trece de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, los Señores del Consejo de S. M. dixeron: Que para evitar los graves perjuicios que se experimentan por la facilidad, y abuso de admitirse en los Juzgados Ordinarios de estos Reynos Recusaciones vagas de Abogados Asesores, dilatando por este medio malicioso la breve expedicion de las Causas, sus Defensas, y determinaciones en los Domicilios y Provincias de los Litigantes, tan recomendados por todo Derecho: Debian de mandar y mandaron, que los Jueces Ordinarios no admitan Recusaciones vagas de Asesores, aunque sea con el pretexto de consentir en que el que nombrase el Señor Presidente del Consejo, los Presidentes, Regentes, ó Decanos de las Chancillerías y Audiencias, ó de otro qualesquiera Superiores: Que solo se permita á cada Parte la Recusacion de tres Abogados Asesores para la final determinacion; ó artículos de cada Causa, quedando los demas de la Residencia del Juzgado y su Provincia hábiles para que el Juez pueda nombrar de ellos, y no de otros, á el que tuviese por mas conveniente, sin permitir sobre ello instancia, contestacion, ni embarazo, que difiera su conclusion, en perjuicio de los Coligantes y buena administracion de Justicia; y lo rubricaron. Y para que se cumpla en todos mis Reynos invariablemente esta Providencia, se acordó expedir esta mi Carta: Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en los dichos vuestros lugares, distritos y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, guardéis, cumplais y executeis el citado Auto acordado inserto, proveido por los del mi Consejo pleno, sin contravenirle, ni consentir en manera alguna su inobservancia; antes bien os arreglaréis en los casos ocurrentes á quanto en él se previene y manda; y para su entero cumplimiento dardes, y hareis se den las providencias que se requieran: que así es mi voluntad, &c.

Reg. Sched. 23. Jun. ann. 1768.

Don Carlos, por la gracia de Dios: Sabed: Que estándose tratando en el mi Consejo la materia de Aranceles, y tasacion de derechos de los Tribunales Superiores Ordinarios, y privilegiados del Reyno, con la

seriedad y reflexion que pide, tomado sobre ello noticias generales y ocurrido varias dudas, cuya decision debia preceder á la aprobacion de los citados Aranceles, en consulta de trece de Mayo de este año, habiendo antes oido al mi Fiscal, me las hizo presente el mi Consejo; y conformándome con su parecer, se ha acordado en su consecuencia y cumplimiento esta mi Cédula.

I. Por la qual ordeno se establezca la igualdad de derechos en reales de vellon respecto á toda la Corona de Aragon en la forma que se observa en Castilla, para que aquellos Vasallos sean tratados con la misma igualdad y equidad, siendo esto conforme á lo dispuesto en veinte y siete de Junio de mil setecientos siete por el Señor Rey Don Felipe V. mi glorioso Padre (que de Dios goce) en su Real Decreto que hoy forma el Auto tercero, Título segundo, Libro tercero de la Recopilacion, que manda uniformar las Audiencias de aquella Corona en todo á las de Castilla.

II. Conforme á esta regla, declaro que la Escribanía de Cámara, y de Gobierno residente en el mi Consejo por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, debe en lo sucesivo cobrar en reales de vellon, y no de plata nueva, sus derechos, arreglándose al Arancel de las de Castilla, y esto mismo mando se observe en los demás Consejos, Juntas y Tribunales de la Corte de qualquier naturaleza y calidad que sean, como tambien en las Secretarías de la Cámara y otras qualesquiera Oficinas, para evitar la distincion odiosa que se experimenta en esta parte.

III. Igualmente mando, que los Aranceles que se formen para los Juzgados Ordinarios se observen en los de Comision de la Corona de Aragon, y al mismo respecto de reales de vellon para evitar las exorbitancias que se tiene entendido sufren los vasallos en la paga de derechos y costas, sin que alguno quede exceptuado de observar esta regla de bien público, preferente á otras qualesquiera consideraciones, con que hasta ahora se haya tolerado este desorden.

IV. Los Tribunales Ecclesiásticos, conforme á las Leyes del Reyno, observarán el Arancel Real, no solo en Castilla, sino en toda la Corona de Aragon, salvo donde tengan Arancel particular, visto, examinado y aprobado por el mi Consejo; y de cuyo orden, además de esta declaracion, se escribirán Cartas Acordadas á todos los Tribunales y Jueces Ecclesiásticos, para que así lo hagan observar á sus Provisores, Oficiales, Vicarios, Visitadores, Notarios, y otros qualesquiera subalternos, en todo aquello en que conforme al Santo Concilio de Trento puedan percibir derechos.

V. Para evitar los perjuicios, &c. Vid. in dict. pag. 279.

VI. En la Audiencia de Cataluña, quiero cese el estilo de poner en Latin las Sentencias, y lo mismo en qualesquiera Tribunales Seculares, donde se observa tal práctica por la mayor dilacion y confusion que esto trae, y los mayores daños que se causan, siendo impropio que las Sentencias se escriban en lengua extraña, y que no es perceptible á las Partes, pues escribiéndose en romance con mas facilidad se explica el concepto, y se hace familiar á los Interesados; por cuya razon desde el Santo Rey Don Fernando Tercero, cesó en Castilla la práctica de actuar en latin, y en Aragon se fué destruyendo el lemosino desde Fernando el Primero, contribuyendo esta uniformidad de lenguas á que los Procesos guarden mas uniformidad en todo el Reyno; y á este efecto derogo y anulo todas y qualesquier resoluciones ó estilos que haya en contrario, y esto mismo recomendará el mi Consejo á los Ordinarios Diocesanos, para que en sus Curias se actúe en lengua Castellana.

VII. Finalmente mando que la ensenanza de primeras Letras, Latinidad y Retórica, se haga en lengua Castellana generalmente donde quiera que no se practique, cuidando en su cumplimiento las Audiencias y Justicias respectivas, recomendándose tambien por el mi Consejo á los Diocesanos, Universidades,

FERRAR. BIBLIOTH. TOM. X.

y Superiores Regulares para su exácta observancia, y diligencia en extender el idioma general de la Nacion para su mayor armonía y enlace reciproco.

VIII. Por esta uniformidad declaro no quedan derogadas las Leyes Municipales, ni la práctica judicial recibida en todo lo demás, pudiendo todo Tribunal proponer al mi Consejo lo que observare digno de remedio en otros asuntos separadamente: Por tanto encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Priores de las Ordenes, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demas Prelados y Jueces Ecclesiásticos de estos mis Reynos; y mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y de las mis Audiencias y Chancillerías, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan y executeen, y hagan guardar, y observar en todo y por todo las declaraciones que van hechas en esta mi Real-Cédula; y por ser indispensablemente precisas para uniformar el Gobierno, y administracion de la Justicia en todos mis Reynos en los negocios forenses; teniendo relacion las Escuelas menores en la lengua Castellana, con la facilidad de que los subalternos se instruyan en ella para exercitarla en los Tribunales. Y para la puntual execucion de todo darán respectivamente las providencias que se requieran, sin permitir la menor contravencion ó impedimento á quanto vá dispuesto, por convenir así á mi Real Servicio, bien y utilidad de la Causa pública de mis Vasallos. Que así es mi voluntad, &c.

Pag. 311. col. 1. post addit. hisp.

Presentibus verb. Cadaver, & hic ab Auctoritate canonis, recognoscitur Sacrorum Canonum decretis, ad Sacrarum Congregationum decisionibus; in unoquoque verbo, tam Cadaver quam Sepultura contentis, esse postremo perlegenda nova determinatio, per quam Rex Catholicus, Sacrorum Canonum, Sacrorumque (Vid. lit. F. pag. 87. num. 7. pag. 88. col. 2. cap. 4. Ord. Circ. & lit. F. pag. 319. num. 15. in add. hisp.) Tridentini Concilii tanquam Protector, absque intermissione, suorum subditorum saluti consulens, praecipit, dispositum in leg. tit. 13. pag. 1. observari: quare illa non solum inseruntur, sed etiam stabilimentum Regii Oppidi. Dicitur illud praesens ad sepeliendos Cadaveres praescriptum, eo quod de eo dicitur in ultima dispositione fit mentio: sic se habent:

Reg. Sched. 31. April. ann. 1787.

Don Carlos, por la gracia de Dios: Sabed: Que con ocasion de la epidemia experimentada en la Villa del Pasage, Provincia de Guipuzcoa, el año de mil setecientos ochenta y uno, causada por el hedor intolerable que se sentia en la Iglesia Parroquial de la multitud de cadáveres enterados en ella, se enterneció mi corazon á vista de aquel desgraciado suceso, agregándose otros mayores, de que se me fué dando noticia con motivo de las epidemias padecidas en varias Provincias del Reyno, y la memoria de otros anteriores mas destructivos; y movido del paternal amor que tengo á mis Vasallos, encargué al mi Consejo en Real Orden de veinte y quatro de Marzo del mismo año, que meditase el modo mas propio, y eficaz de prevenir en adelante las tristes resultas de esta naturaleza que solian experimentarse, oyendo sobre ello á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de estos mis Reynos, y á otras qualesquiera personas que juzgase conveniente; y que en vista de todo me consultase quanto le dictase su zelo, de forma que se pudiese se tomar una providencia general que asegurase la salud pública. Para cumplir el mi Consejo con este encargo tomó los informes que tuvo por convenientes de los Prelados Ecclesiásticos, y otras personas y Cuerpos autorizados del Reyno; y habiendo tratado y examinado este negocio con la seria reflexion que pedia su im-

Gggg

por-

portancia, con inteligencia de lo que sobre esto expusieron mis tres Fiscales en consulta de nueve de Diciembre del año próximo pasado, me hizo presente su dictamen; y conformándome con el de la mayor parte de los Prelados Eclesiásticos de estos Reynos, de los demas Cuerpos y personas respetables, que ha consultado el mi Consejo, y de sus tres Fiscales, por mi Real resolución, que fué publicada y mandada cumplir en él en doce de Marzo próximo, he tenido á bien de resolver y mandar lo siguiente.

I. Que se observen las disposiciones Canónicas, de que soy Protector, para el restablecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso y construcción de Cementerios, según lo mandado en el Ritual Romano, y en la ley once, título trece, partida primera; cuya regla y excepciones quiero se sigan por ahora; con la prevención, de que las personas de virtud ó santidad, cuyos cadáveres podrán enterrarse en las Iglesias, según la misma ley, hayan de ser aquellas por cuya muerte deban los Ordinarios Eclesiásticos formar procesos de virtudes ó milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las Decisiones Eclesiásticas; y que los que podrán sepultarse por haber escogido sepulturas, hayan de ser únicamente los que ya las tengan propias al tiempo de expedirse esta Cédula.

II. Para que todo se execute con la prudencia y buen orden que deseo en beneficio de la salud pública de mis súbditos, decoro de los Templos, y consuelo de las familias cuyos individuos se hayan de enterrar en los Cementerios, se pondrán de acuerdo con los Prelados Eclesiásticos los Corregidores, como Delegados míos y del Consejo en todo el distrito de sus Partidos, procurando llevar por partes esta importante materia, comenzando por los Lugares en que haya ó hubiere habido epidemias, ó estuvieren mas expuestas á ellas; siguiendo por los mas populosos, y por las Parroquias de mayores Feligresías en que sean mas frecuentes los Entierros, y continuando despues por los demás.

III. Se harán los Cementerios fuera de las Poblaciones siempre que no hubiere dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de ellas, en sitios ventilados é inmediatos á las Parroquias, y distantes de las casas de los vecinos; y se aprovecharán para Capillas de los mismos Cementerios las Hermitas que existan fuera de los Pueblos, como se ha empezado á practicar en algunos con buen suceso.

IV. La construcción de los Cementerios se executará á la menor costa posible, baxo el plan ó diseño que harán formar los Curas de acuerdo con el Corregidor del Partido, que cuidará de estimularlos, y exp pondrá al Prelado su dictamen en los casos en que haya variedad ó contradicción; para que se resuelva lo conveniente.

V. Con lo que se resolviere ó resultare se procederá á las obras necesarias, costeándose de los caudales de Fábrica de las Iglesias, si los hubiere; y lo que faltare se prorrateará entre los partícipes en Diezmos; incluidas mis Reales Tercias, Excusado y fondo Pío de Pobres, ayudando tambien los caudales públicos, con mitad ó tercera parte del gasto, según su estado, y con los terrenos en que se haya de construir el Cementerio, si fueren Concegiles ó de Propios.

VI. Los Fiscales del Consejo se encargarán en esta parte de la más exácta y arreglada ejecución; y me darán cuenta de tiempo en tiempo de lo que se vaya adelantando, haciendo uso con los Prelados y Corregidores del reglamento del Cementerio del Real Sitio de San Ildefonso, hecho con acuerdo del Ordinario Eclesiástico, en lo que sea adaptable, para allanar dificultades y resolver las dudas que puedan ocurrir en otros Pueblos.

Y el tenor de la expresada ley once, título trece, partida primera, dice así: "Enterrarse non deben ninguno en la Iglesia si non á personas ciertas, que son nombradas en esta ley, así como á los Reyes, é á las Reynas, é á sus hijos, é á los Obispos, é á los Pri-

ores, é á los Maestros, é á los Comendadores, que son Prelados de las Ordenes, é de las Iglesias Conventuales, é á los Ricos-omes, é á los omes honrados, que ficiessen Iglesias de nuevo ó Monasterios, ó escogiesen en ellas Sepultras, é á todo ome que fuese Clerigo ó lego, que lo mereciese por santidad de buena vida ó de buenas obras. E si alguno otro soterrasen dentro en la Iglesia, si non los que sobre dichos son en esta ley, débelos el Obispo mandar sacar ende; é tambien estos, como qualquier de los otros que son nombrados en la ley ante desta, que deben ser desoterrados de los Cementerios, é débennos sacar ende por mandado del Obispo, é non de otra manera. Esto mismo deben hacer quando quisieren mudar algun muerto de una Iglesia á otra, ó de un Cementerio á otro. Pero si alguno soterrasen en algun lugar, non para siempre, mas con intención de llevarlo á otra parte, á tal como este, bien lo pueden desoterrar para mudarlo, á menos de mandado del Obispo."

Para la observancia de todo se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en la referida mi Real resolución, y en la citada ley de la Partida inserta; y lo guardéis, cumpláis y executéis en la parte que os corresponda, y lo hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirlo, ni permitir su contravención en manera alguna. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos, que exercen jurisdicción Ordinaria en sus respectivas Diócesis y territorios, y á sus Oficiales, Provisores, Vicarios, Promotores-Fiscales, Curas Párrocos ó sus Tenientes, Superiores de las Ordenes Regulares, y demas personas á quienes pertenezca lo contenido en esta mi Cédula, observen y cumplan lo establecido en ella, y lo hagan observar y cumplir, dando á este fin las mas oportunas providencias para que tenga su debido efecto en la parte que les toca: Que así es mi voluntad, &c.

Reg. Stabilimentum 9. Febr. ann. 1785. observari mandatum.

I. Todos los cadáveres de las personas que fallezcan en el Real Sitio de San Ildefonso desde el día primero de Marzo próximo, de qualquier clase, estado ó dignidad que sean, se enterrarán en el Cementerio construido extramuros de él.

II. Quando pueda extraerse el cadáver de la casa, se conducirá privadamente, bien sea á la Capilla de la V. O. T. de San Francisco (inmediata á la Iglesia de nuestra Señora del Rosario, en la que se exercen las funciones Parroquiales del Sitio) ó bien á la Capilla del Cementerio, lo que dependerá de la última voluntad de los que mueran y de sus testamentarios; á cuyo fin se tendrán prontas en la Parroquia unas andas con una caja grande cubierta y puesta sobre ruedas que puedan llevar una ó dos caballerías, y se enviarán á la casa mortuoria siempre que se pidan.

III. Si el cadáver se conducere á la Capilla de la V. O. T. permanecerá en ella hasta la hora en que hayan de decirse la misa y nocturno. Entonces se pasará á la Iglesia para que se digan estos Oficios, estando el cuerpo presente, y acabados se restituirá el cadáver á la Capilla, desde la qual se conducirá al Cementerio á la hora que pareciere mas oportuna.

IV. Quando se conduzca el cadáver al Cementerio desde la casa mortuoria en derecha se dirán tambien en la Iglesia Parroquial los Oficios correspondientes como si se llevase á ella.

V. Para que al tiempo de dar tierra á los cadáveres se diga el Oficio de sepultura, se ha establecido que haya una habitación inmediata á la Capilla del Cementerio, para que el Eclesiástico, el qual tendrá la obligación de decir dicho Oficio, y dar al conductor del cadáver una cédula en que exprese el nombre

bre del difunto, hora y lugar en que ha sido enterrado; cuya cédula entregará el conductor al Cura de la Iglesia Parroquial ó á su Teniente, para que sienta la correspondiente partida. El mismo Eclesiástico podrá servir tambien para decir en la Capilla del Cementerio las Misas que se le encargaren por las almas de los difuntos que se enterrasen en él.

VI. No se hará novedad en el pago y cantidad de los derechos que con motivo de entierros se han satisfecho hasta ahora, pues la manutención del Capellan de la Capilla del Cementerio, y la conducción de los cadáveres, serán á expensas de S. M. así como se ha hecho el Cementerio mismo; queriendo su Real beneficencia liberrar al Sitio de San Ildefonso de los gravísimos males que ha experimentado en tantos años por enterrarse en la Iglesia Parroquial y su atrio todas las personas que fallecían en dicho Real Sitio, y que el remedio de estos males no le sirva del menor gravámen ni despendio.

VII. Para que la Parroquia no quede perjudicada en los derechos de rotura de sepulturas que en ella se han hecho hasta aquí, se señalarán en el Cementerio otras tantas clases como habia en la Iglesia, advirtiéndose que los Canónigos, Racioneros y Capellanes de la Real Iglesia Colegial se enterrarán en la inmediata á la Capilla, como lugar mas distinguido, así como le han tenido hasta ahora por resolución de S. M. en la Iglesia de nuestra Señora del Rosario.

VIII. Siendo posible que durante la residencia de la Corte en el Sitio de San Ildefonso fallezcan en él algunas personas de nota, cuyos cadáveres convenga depositar con separación por algun tiempo, ha mandado el Rey se construyan en el Cementerio seis nichos que quedarán reservados á disposición de S. M. quien por consideración á la dignidad Arzobispal con que han sido condecorados hasta el presente los Abades del Sitio de San Ildefonso, permite desde luego se entierren estos en los nichos.

IX. Como con el discurso del tiempo resultará en el Cementerio gran número de huesos, se ha dispuesto que unido á él se haga un osario en donde se vayan depositando dichos huesos, y quando haya una porción competente, se diga un Oficio general por las almas de todos los fieles á quienes pertenecieron, y se les dé sepultura eclesiástica en lugar cómodo del mismo Cementerio. — El Paido, &c.

Pag. 402. col. 2. post add. nov.

Cum satis superque Ordinationum, que enunciatur, fiat demonstratio, dumtaxat ad litteram ex qua valeat quid dubitationis oriri propter sermonis defectum, referuntur quom quidem Regia Instructio, in locusta stragem expedita, subsequi debet, quia ex ea solum insinuat praecessit: earum tenor ut sequitur:—

Reg. Provis. 26. Maj. ann. 1770.

Don Carlos, por la gracia de Dios: Sabed, Que deseando el nuestro Consejo fomentar por todos los medios posibles la Agricultura y Gremio de Labradores, expidió diferentes Reales Provisiones circulares para el repartimiento y distribución de tierras de Labor y Pastos; pero habiendo experimentado despues, por varios Expedientes que se han suscitado, los inconvenientes que se han seguido en su práctica, examinados estos con la mas atenta reflexion por los del nuestro Consejo, proveyeron en su vista en veinte y tres de este mes el Auto que dice así: Atendiendo el Consejo, por los recursos que se le han hecho, á salvar los inconvenientes que se han seguido en la práctica de las diferentes Provisiones, expeditas anteriormente sobre repartimiento de tierras de Labor y Pastos, motivados unos del efecto contrario que se prometia, y otros de las malas inteligencias con que se procedia. Ha resuelto por regla general, y quedando sin efecto y valedor lo hasta aquí mandado, se observe en adelante lo siguiente.

FERRAS. BIRLIGN. TOM. X.

I. Que los repartimientos de tierras de Propios, Arbitrios ó Concegiles de labrantías, hechos hasta aquí en virtud de las órdenes generales, subsistan en todo lo que mantengan cultivado y corriente los Vecinos á quienes se hubiere repartido; con prevención, de que dexándolo de cultivar ó pagar el precio del arrendamiento por un año, pierdan la suerte, y se incluya en el repartimiento que se haga.

II. Si algunas de las mismas tierras estuviesen arrendadas y no repartidas, subsistan los arrendamientos por el tiempo que se hubiere estipulado; y fenecido éste, se repartan por este orden.

III. Exceptuando la senara, ó tierra de Concejo en los Pueblos donde se cultivase, ó se conviniere cultivarla de vecinal, las demas tierras de Propios, Arbitrios ó Concegiles labrantías de los Pueblos que no están repartidas, ni arrendadas, se repartan en manos legas.

IV. En primer lugar á los Labradores de una, dos, y tres yuntas, que no tengan tierras competentes para emplear las suyas propias, dividiéndolas en suertes de á ocho fanegas, dando una suerte por cada yunta.

V. En segundo lugar á los Braceros, Jornaleros, ó Senareros, que se declara ser todo Peon, acostumbrado á cabar, y demas labores del Campo, á los quales, pidiéndolo, se les repartirá una suerte de tres fanegas en el sitio ó parage menos distante de la Poblacion, previniendo, que dexando un año de beneficiarlo ó cultivarla, ó no pagando la pensión, la pierdan; sin comprehender en esta clase á los Pastores, ni á Artisanos alguno, si no tuviere yunta propia de labor, en cuyo caso se le incluirá en el repartimiento como Labrador de una yunta, y no como Bracero ó Jornalero.

VI. Si hecho el primer repartimiento entre todos los que se hallaren aptos para él, y lo pidieren voluntariamente, sobrareen tierras que repartir, se repartirá otro ú otros repartimientos, por el mismo orden que vá explicado, entre los Labradores de una, dos, y tres yuntas, hasta completarles las tierras que puedan labrar con ellas; y si todavía sobrareen, se repartirán á los que tengan mas pares de labor, con proporcion á lo que necesiten y puedan cultivar; y no necesitándolas, se sacarán á subhasta, y se admitirán forasteros; con declaración, que del precio del remate no se admita tasa, quedando solamente á las Partes reservado su derecho para usar de los remedios ordinarios, sin que ninguno pueda subarrendar, ni traspasar á extraño la tierra de esta clase que se le haya repartido ó arrendado.

VII. Los Comisarios Electores de Parroquias hagan el nombramiento de Repartidores y Tasadores, los quales con intervencion de la Junta de Propios, regularán el tanto que se haya de pagar por cada suerte, en frutos ó en dinero, con atención á la calidad de las Tierras y sus huecos, y según la práctica y estilo del País, teniendo consideración á que no decaygan los caudales públicos de lo que antes les producian las mismas Tierras, sobre que velarán los Corregidores de las Cabezas de Partido; quedando en libertad los Pueblos en que los Vecinos tienen derecho de cultivar en los Montes ó Términos comunes, para que puedan practicarlo, sin que en éste se haga novedad; ni tampoco se cargue pensión alguna por las Tierras Concegiles en los Pueblos donde por no ser de Propios, ni tener sobre sí algun arbitrio hasta ahora, se han repartido y labrado libremente, sin pensión ó canon alguno.

VIII. Para las roturas prohibidas por ley, se ocurrirá al Consejo á pedir la licencia necesaria.

IX. En los arrendamientos de Tierras, Fondos y Posesiones de Particulares, quedan en libertad sus Dueños para hacerlos como les acomode, y se convengan con los Colonos; Y se previene, que en el principio del último año estipulado, tengan obligación el Dueño y Colono de avisarse para su continuación, ó despedida, como mutuo desauicio; y faltando el aviso

Gggg del

del último año, si solo se hicieren en fin de éste, se entienda deber seguir el año inmediato, como término para prevenirse qualquiera de las Partes, sin que los Colonos tengan derecho de tanteo, ni á ser mantenidos más de lo que durare el tiempo estipulado en los Arrendamientos, excepto en los Países, Pueblos ó Personas en que haya, ó tenga privilegio, fuero ú otro derecho particular; y no se comprenden en esta providencia los Poros del Reyno de Galicia, sobre los quales se debe esperar la resolución de S. M.

X. En las Dehesas de Pasto y Labor de Propios y Arbitrios, donde la labor se haga ó pueda hacer á hojas, se hará el repartimiento de las suertes en que se dividan; de forma, que la labor esté toda unida en una hoja, y cada vecino tenga en ella la mitad de la suerte ó suertes, que se les repartiesen, y lo mismo la de hueco, para que se logre el aprovechamiento de una y otra, sin causarse el perjuicio que resultaría de estar interpolados los sembrados con la tierra de hueco.

XI. Los Comisarios Electores de Parroquias nombren Tasadores, los quales con intervención de la Junta de Propios, tasan y aprecien en los tiempos oportunos de la Bellota, y yerba de las Dehesas de Propios y Arbitrios, cuya tasación se publicará señalando el término de quince días, para que en ellos acudan los Vecinos á pedir los Pastos ó Bellota que necesiten para sus Ganados propios, haciendo constar que lo son, para que se les reparta por la tasa lo que necesiten, habiendo para todos; y si no los hubiere, se les acomodará con proporción, de forma que queden socorridos todos, sin dexar de atender á los de menor número, que no puedan salir á buscar Dehesas á suelos extraños; previniendo, que por lo respectivo á Bellota en los Pueblos en que algunos Vecinos tengan tan corto número, que no pueda repartirse terreno separado, se señale el competente para que todos los de esta clase puedan entrar sus Reses, regulando su precio á diente y por cabezas.

XII. Si acomodados todos, ó por no haberse pedido repartimiento en todo ó en parte, quedaren sobrantes algunos Pastos de una ú otra especie, se sacarán á la subhasta sobre el precio de la tasa, se admitirán forasteros, y se rematarán en el mayor Postor; advirtiéndose, que sobre el precio del remate no se admitirá nuevo tasa, tanteo, ni preferencia, por privilegiado que sea el Ganado, y solo podrán usar las Partes de los remedios ordinarios, según derecho.

XIII. Librese Provision circular con inserción de esta providencia, la que se imprima y comunique á los Intendentes, Corregidores, Chancillerías y Audiencias del Reyno, los quales la hagan reimprimir y comunicar á las Justicias de todos los Pueblos de sus respectivos territorios para su observancia y cumplimiento. Madrid veinte y tres de Mayo de mil setecientos y setenta. *Ena rubricado.* Lic. Corrés.

Y para que se cumpla lo resuelto, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais el Auto que queda inserto, proveído por los del nuestro Consejo, y le guardéis y cumpláis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, según y como en él se contiene, declara y manda, sin tergiversacion alguna, no obstante lo dispuesto en las anteriores Reales Provisiones; y para la execucion y observancia de quanto ahora va mandado, darcis las órdenes y providencias convenientes. Que así es nuestra voluntad, &c.

Regia Instructio practica.

INSTRUCCION PARA EXTINGUIR la Langosta, Ovacion ó Canuto.

I. Deben las Justicias prevenir, y tomar noticias anualmente de los Pastores, Labradores y Guardas de Montes, como de otros prácticos del Campo, si han visto ú observado señas de Langosta en los sitios don-

de suelen avoar, y que se expresarán en adelante para poner en práctica los remedios que se dirán, antes que llegue á nacer y experimentarse el daño.

II. Desova, y semina la Langosta adulta, y antes de morir incando, y eñterrando su aguijon y cuerpo hasta las alas en las Dehesas y Montes, ó Tierras incultas, duras, ásperas, y en las laderas que miran al Oriente, dexando formado un canuto que suele encerrar treinta, quarenta ó cinquenta huevecillos, según lo mas ó menos fértil del terreno: Hace esta seminacion por el Agosto, se fermenta, y nace por la Primavera y Verano.

III. Para saber y conocer los sitios donde avoan las langostas adultas, se han de poner peritos en el sitio que observen los vuelos, revuelos, mansiones y posadas que hace para esta obra. Y en Invierno las aves, y señaladamente los grajos y tordos los señalan tambien; concurriendo á bandadas en estos sitios á picar y comer el canuto.

IV. El tiempo oportuno y crítica sazón de extinguir el canuto es el Otoño ó Invierno, en que con las aguas está blanda la tierra, porque el trabajo de un hombre entonces equivale al de treinta despues, y los modos de su extincion son tres.

V. El primero es romper y arar los sitios donde está el canuto con las oregeras del arado baxas con dos rejas juntas, y los surcos unidos, y tambien con rastriilo, con lo que se saca de su lugar el canuto, y se quebranta, y el que queda entero lo seca y destruye la inclemencia del tiempo, pero se previene no se han de sembrar las dehesas que se rompiere como lo manda el Auto acordado.

VI. El segundo es la aplicación de los Ganados de cerda á los sitios plagados, desde el Otoño: los quales hozando y revolviendo la tierra, se comen el canuto, por ser aficionados á él, y les engorda mucho, por lo jugoso y mantecoso que es: consiguiéndose á mayor efecto si llueve, y si ablanda la tierra y tiene este ganado cercana el agua.

VII. El tercero mas costoso y prolixo en el uso del hazado, hazada, hazadilla, barra, pala de hierro y madera, y qualquier otro instrumento con que se levanta aquella porcion de tierra que sea precisa para sacar el canuto. Entonces se ha de llamar la mas ó menos gente que dicte la mayor ó menor abundancia de langosta, ajustando por celemines ó por jornal, con la obligacion de haber de dar cierto número de celemines al día, y que no exceda de un real hasta dos el celemin en canuto, proporcionando que los que trabajen, saquen un jornal moderado, y sin exceso, regulando lo mas ó menos disperso de las manchas, y lo mas montuoso de ellas para el trabajo que hayan en cogerle: teniendo persona de satisfaccion que vaya sentando en un libro el número de celemines, las personas que los entregan, y los maravédises que se satisfacen, firmándolo tambien el Escribano, ó Fiel de fechos y alguno de los Alcaldes.

VIII. Será conveniente haya abiertas zanjas en los mismos sitios donde se eche el canuto recogido, se quebrante muy bien, y se cubra la tierra de modo que quede bien enterrada.

Segundo estado del feto ó mosquito.

IX. Desde que empieza á nacer, y siendo del tamaño de un mosquito al de una mosca, no toma vuelo, ni tiene otro movimiento que el de bullir; y este estado se extingue con todo género de ganados, como mulas, yeguas, caballos, bueyes, cabras y ovejas, pisando las moscas, y estrechando los ganados con violencia á que den vueltas y revueltas hasta destruir las con el macho pisarlas.

X. El poner y encender fuego sobre estas moscas con qualquiera materia que se ofrezca, y se halle por aquellos sitios, es de grande utilidad para aniquilarlas, y consumirlas, pero teniendo gran precaucion de que no haya riesgo de que se comunique el fuego á los montes.

XI.

XI. El uso de suelas de cuero, cáñamo, esparto, y correas anchas, atadas al extremo de un palo, cuyo largo sea proporcionado al mejor manejo: el matoro ó azote que se ha de formar de adelfas, salidos, retamones, y demas que ofrezca el terreno, es muy á propósito, formando los trabajadores un círculo que coja toda la mancha, ó la parte posible de ella, la que irán estrechando y enxambrando hasta el centro, donde la golpearán y azorarán todos con los instrumentos que llevan, y con lo que lograrán apurarlas, quemándola ó enterrándola despues para que no reviva. El precio á que se suele pagar el celemin de este feto ó mosquito, es el de medio, ó un real, con la aprobacion expresada al num. 7.

Tercer estado de adulta ó saltadora.

XII. En el estado de adulta, y desde que principia á serlo, y á saltar, son asimismo muy conducentes todos los referidos medios, pues aunque el de pisarla, y trillarla los ganados no es tan fácil, especialmente en el peso y hueco del día por su continuado saltar, puede no obstante producir muy provechosos efectos en las madrugadas, noches de Luna, y estaciones en que por el fresco y lluvias suele estar entorpecida, parada y acobardada, y en estos tiempos hace prodigiosos efectos el ganado de cerda, el que no se experimenta en el rigor del Sol.

XIII. Fuera de estos medios hay el que llaman *Buytron*, que se forma regularmente de liepzo basto de tres modos ó hechuras: La primera, de dos, tres ó mas varas en quadro, haciéndole en su centro una rotura, ó boca redonda como de una tercia, á la que se cose un costal ó talega de cabida de una ó media fanega, y elevando los dos extremos de él, formando antepecho ó pared, y los otros dos haciendo falda en el suelo, se vá ojeando y careando la langosta hasta que se pega y enxambrá en él: y tomándole luego de los dos extremos, y cerrándole á un tiempo, se introduce en el costal ó talega, cuyo fondo estará abierto y no cosido, pero atado, para que desatándose con cuidado se pueda mas prontamente vaciar y enterrar, llevando prevenida á este fin, y al de hacer el hoyo ó sepultura correspondiente, una hazada en el caso de que no se haya de conducir al Pueblo; pero habiéndose de entregar y llevar al Lugar, se irá depositando en basijas de aldas y costales, que al propio intento se han de reparar, en cuya maniobra se suelen ocupar seis ú ocho personas, aunque sean muchos otros.

XIV. La segunda hechura de *Buytron* es quasi en la misma forma, y solo con la diferencia de que ha de tener dos varas ó algo menos, y una y media de ancho, que se ha de manejar con dos solas personas, para lo que se ha de atar á los dos extremos largos de un lado un palo de á vara en cada uno; y tomándole por el cabo con una mano, dexándole baxo, y tocando ó frisando en el suelo, y con la otra los dos extremos elevándolos, formando la figura de una cuna ladeada, se ha de andar á un tiempo con el paso apresurado por encima de las manchas de la langosta, y al sitio ó vuelo de ella, se coge y vá entrando en la talega.

XV. La tercera hechura, que se gobierna con una persona, es la de un saco, ancho de boca y capaz para ajustarse en ella un arco que se hará de mimbre ó de otra madera flexible y correa, de vara ó cinco cuartas de largo, y media de alto; y el fondo de otra vara, pendiente de una manga, de cabida de dos celemines, para con menos trabajo y peso usar de él, y á la dicha boca se ha de cruzar, atar y atravesar por un lado de ella un palo seigado como de vara y media de largo, y tomando éste por el cabo con las dos manos, se vá pasando rápido y veloz por las manchas, y al saltar ó volar la plaga se coge en la misma conformidad.

XVI. De estos artificios se ha de usar aun despues que la langosta llegue al grado volar en las Estacio-

nes de las noches claras y de Luna, y tardes despues de puesto el Sol, en las que no lo pueden hacer hasta que sale y la calienta.

XVII. En cuyas estaciones la consumen todas las mas aves silvestres y domésticas, los pavos y gallinas que en algunos pueblos de mucho tráfico y cria de estas especies las aplican á piaras, y los ganados de cerda poderosamente, y con especialidad, si se experimentan algunas lluvias, rocios ó nublados, con los que se aterra y acobarda, dexándose pisar y comer: siendo este el medio mas singular, eficaz y nada costoso, y si muy provechoso á dichos ganados por engordarlos como en un agostadero ó montañera; mayormente teniendo agua, y abrevaderos suficientes.

XVIII. Para enterrar esta langosta se deben abrir en los sitios donde se recoge, y á distancia de los Pueblos, zanjas, hoyos y fosos correspondientes de profundidad de dos, tres ó mas varas, y capacidad la que conviniere, en los que se irá enterrando y pisando, previniendo el que despida fétidos olores, por ser contagiosos, pestilenciales y ofensivos á la salud pública.

XIX. Reconocida la plagá del Canuto por Peritos, y recibidas sus declaraciones baxo de juramento, en que no solo expresen la plaga, sino la extension del terreno que coge, podrá las Justicias Ordinarias por sí, y de su propia autoridad, en el tiempo oportuno del Otoño ó Invierno, dar las providencias conducentes, y ponerlas en execucion, para que se aren los sitios plagados, pero con la obligacion de dar cuenta al Consejo inmediatamente con la justificacion de Peritos recibida, sin suspender ganar los instantes de ello, y nunca se han de sembrar dichos sitios.

Gastos y modos de repartirlos.

XX. Los gastos hechos en extinguir la langosta en qualquiera de sus tres estados, se deben satisfacer de todo el caudal que se hallare existente de los *Propios* que hubiere en el lugar donde se manifieste, por ser de comun utilidad el dispendio, y ser el caudal de *Propios* para este destino.

XXI. No habiendo caudales de *Propios* se deberá tomar el que hubiere sobrante de Arbitrios, por ocurrir á un asunto de tan comun beneficio, aunque este caudal no tiene el mismo destino que el de los *Propios*. Si no hubiere fondos de *Propios* y *Arbitrios*, deberán las Justicias tomar los caudales que necesiten de los Depósitos que hubiere, por autoridad propia, los que estuvieren hechos de su orden, y solicitando el mismo de los Jueces Eclesiásticos, para los que tuviesen á su disposicion, otorgando carta de pago en unos y en otros, con la calidad de reintegro.

XXII. Si faltasen todos los recursos expresados, deberán representarlo con brevedad las Justicias al Consejo, para que haciéndolo éste á S. M. se sirva dispensar su mano piadosa los socorros necesarios, con la calidad del reintegro, y en el interin que se hace el repartimiento correspondiente.

XXIII. El Mayoralomo de *Propios* si le hubiere, y fuese persona de satisfaccion y habilidad, ó en su defecto la de su satisfaccion que nombraren las Justicias con responsabilidad, y asistiéndole los demás Escribientes que sean necesarios, tendrá un libro en que sienta todos los celemines de langosta que se recojan, y las personas que los entregan, el qual ha de servir de cargo. Tendrá otro libro en que lleve la cuenta de todos los caudales que recibe, y de todos los que paga, presenciando estas diligencias, y firmándolas diariamente algunos de los Regidores, ó el Procurador General indispensablemente.

XXIV. Estos dos libros han de ser los documentos legítimos para formar la cuenta de los gastos; y de los caudales que se han de reintegrar, lo qual se deberá remitir al Consejo con los recados de justificacion para su reconocimiento y aprobacion.

XXV. Deberán reintegrarse todos los caudales que se hubieren tomado de los *Arbitrios*, de los *Depósitos*

y de los empréstitos, pero no de los tomados de Proprios, cuya naturaleza y destino es esta y todas las demás urgencias comunes.

XXVI. Aprobada la cuenta, y liquidados los caudales que se han de repartir, y si la plaga de langosta hubiere sido en corta cantidad, y los gastos espendidos de poca consideracion, y en un solo lugar, todo lo que se hubiere suplido se ha de repartir entre los interesados en Diezmos, hacendados y vecinos de aquel solo Lugar, no reservando Eclesiástico, Comunidad, Religion, Encomienda, ni otra persona ó Comunidad alguna por privilegiada que sea, segun y como se previene en el Auto Acordado 23. tit. 9. del lib. 3. cargando la décima del caudal que se haya de repartir á los interesados en los Diezmos; y las otras nueve partes á los hacendados con respecto á la mayor ó menor porcion de hacienda, y á los demás Vecinos por aquel método y reglamento que practican para los encabezamientos y tributos reales.

XXVII. Si aunque la langosta hubiere sido en un lugar, la plaga hubiere sido excesiva, ó hubiere alcanzado á otros lugares, se deberá hacer el repartimiento segun mandare el Consejo, ó por Provincia, así por no aniquilar el lugar, y los vecinos donde se experimentó la plaga por ser beneficio y utilidad comun, que igualmente se verifica en todos, mirando la alternativa sucesion de los tiempos.

XXVIII. Considerando el repartimiento de Provincia, se deberá remitir la razon de su importe á la Capital; ésta hacer los cupos correspondientes á cada lugar: y la Justicia de este hacer su repartimiento entre los interesados en Diezmos, hacendados y demás vecinos, como queda expresado al num. 26.

XXIX. Las Justicias de los lugares y términos donde se experimenta la plaga, deben presenciarlo todo, animando con su actividad á los que trabajen, y observando los procedimientos de los que manejan caudales, y llevan los asientos de la cuenta y razon.

XXX. Deberán escribir al R. Obispo de aquel Lugar y Diócesi, y pasar tambien papeles atentos á los Prelados Eclesiásticos, Seculares y Regulares, para que siendo uno el fin y comun la utilidad, contribuyan al remedio y á la afliccion á que se arriesgan todos.

XXXI. Si los Eclesiásticos, firmados los cupos y repartimiento, no pagasen lo repartido, deberán las Justicias despacharles sus Exhortos, avisarlo por medio de una carta al R. Obispo, y no alcanzando, representar al Consejo con esta justificacion.

En el año de 1755. que fué muy general, y en distintos Pueblos de los Reynos de Sevilla, Córdoba, Jaén esta plaga de langosta, aunque por la misericordia divina no hizo daño de consideracion en las cosechas de dicho año, que fué en todo el Reyno la mas abundante de que hay memoria en este siglo, se hicieron muchos gastos para el exterminio de estos insectos: y habiendo S. M. anticipado caudales, se acordó por el Consejo el repartimiento que resulta de la Carta que se pone con esta instruccion para noticia, la que sin embargo puede variarse, segun lo que representaren las Justicias de las circunstancias que ocurran, y se entendié sin perjuicio de los particulares contratos entre los Dueños de Cortijos y tierras con sus Arrendatarios. Y para igual noticia de las Justicias se pone aqui el Auto Acordado del Consejo, impreso en la Novisima Recopilacion.

Carta Orden comunicada á los Intendentes.

Sobre el repartimiento de los gastos causados en la extincion de la langosta en el año de 1755.

Habiendo hecho presente al Consejo quanto ha ocurrido con motivo de la extincion de la plaga de langosta de las Provincias de Andalucia, la Mancha y Estremadura, los crecidos gastos que se han ocasionado, y de lo que ha representado el Asistente de Sevilla, y Don Juan Moreno Vallejo, Alcalde del Cri-

men honorario de la Chancilleria de Granada; y Corregidor de Velez Málaga, y Comisionado por el Consejo para dar instrucciones á este fin en los Reynos de Sevilla, Córdoba y Jaén, sobre el repartimiento que debe hacerse entre los Interesados y Pueblos en que se ha padecido semejante plaga: ha acordado el Consejo, que debe executarse en todas aquellas Ciudades, Villas, Poblaciones en que ha estado descubierta la langosta, y en las que hubiere en el intermedio de ellas, y tres leguas de circunferencia de los últimos: Que para el repartimiento se remitan por los respectivos Pueblos á la Contaduria de la Intendencia relaciones formales, y justificadas de los gastos causados en las operaciones practicadas para el logro de la extincion hasta fin de Junio (llevando cuenta separada de lo que en adelante se consuma y gaste para el segundo repartimiento que se hubiere de hacer), incluyendo como gastos los Jornales y Peones que hayan gastado algunos Pueblos sin estipendio, y por carga Concegil, para abonarlo en cuenta de lo que se les cargare para este repartimiento; bien entendido de que á los Corregidores y demás Justicias, Regidores y Escribanos no se les debe considerar salario, ni gratificacion alguna por razon de su asistencia á estas diligencias por haberlas debido practicar de oficio como carga precisa de sus empleos ahora y en lo sucesivo: Que recogidas estas Certificaciones, se haga un cuerpo de todas, para que se venga en conocimiento de lo que debe repartirse y de este total se haga el repartimiento por la Contaduria de la Intendencia segun las reglas que observan en otros semejantes, de lo que correspondia pagar á cada pueblo; y así hecho se remita á cada Lugar Certificacion de lo que debe repartir para que el Corregidor ó Justicia de cada uno, hagan entre sus Vecinos el repartimiento de su respectivo contingente; y para hacerlo dichas Justicias, deberán sacar primero todo el sobrante que tuvieren en Proprios y Arbitrios, despues de pagados sus Acreedores de Justicia anuales, y demás gastos inexcusables, sin embargo que los Proprios y Arbitrios se hallen sequestrados ó intervenidos por qualquiera Juez, por tener resuelto S. M. sea preferida esta urgencia, y del resto se ha de cargar la décima parte á los Participes en los diezmos, así Eclesiásticos como Seglares, comprendidas las Tercias Reales, y Comendadores de las Ordenes, y las nueve porciones restantes se han de reducir á tres, de las quales las dos se han de cargar á los Vecinos y Forasteros Hacendados en tierras, olivares, viñas, ganados y huertas, así Seglares como Eclesiásticos, Comunidades de Regulares ó Seculares: bien entendido, que á los Forasteros Hacendados solamente se ha de cargar é incluirlos en lo correspondiente á una parte de las dos antecedentes, y esta con los demás Hacendados por faltarles la qualidad de Vecinos; y la otra tercera parte se ha de repartir entre los demás Vecinos menestrales, Comerciantes y que viven de otra industria, excluyendo, siempre á los Pobres, y procurando respecto de todos la igualdad respectiva á las haciendas y caudales; y hecho este repartimiento con su importe, se ha de reintegrar lo que se hubiere gastado en cada pueblo de caudales de S. M. ó de otros Depósitos ó con exceso al sobrante de Proprios y Arbitrios, y últimamente porque en quanto en algunos de los Pueblos comprendidos en su circunferencia é intermedios, habrá sido corto ó ningun el gasto causado en esta operacion, y en otros habrá sido excesivo al que le correspondia en dicho repartimiento, por la misma Intendencia se consignarán las porciones con que deban concurrir los Lugares que hayan tenido menos gasto, y á los otros que haya sido mayor que el que le correspondia á la cuota de su repartimiento. Lo que participo á V. para su inteligencia, y para que expida la orden correspondiente á su cumplimiento, por lo respectivo á este Reyno, y Pueblos de él á quienes comprehenda lo referido. Dios guarde V. m. muchos años. Madrid 8. de Junio de 1755.

Diego Obispo de Cartagena

AU.

AUTO ACORDADO.

En todas las partes de los términos de las Ciudades, Villas y Lugares donde hubiere langosta avoada, ó en cañuto ó nacida, de la manera, cojan, destruyan y arranquen de raíz, de manera que no quede semente alguna, y hagan arar y romper qualesquier tierras, dehesas; heriales, y montes donde hubiere la dicha langosta; con que lo que por dicha causa ó para solo este efecto se rompiere ó arare, no se pueda sembrar cosa alguna de ello, sino que quede para pasto de la mancha que ántes estaba; y las Ciudades, Villas y Lugares en cuyos términos no hubiere la dicha langosta avoada, ni en cañuto, ni nacida, como esten contiguas á las partes donde la hubiere, hasta distancia de tres leguas, concurrán en la misma conformidad al beneficio de matarla; por el que se le sigue de que se consiga el fin de extinguirla; y para que mas bien se logre, harán que en los términos donde hubiere avoado dicha langosta, entre el ganado de cerda que la destruya y aniquile; y para que esto se pueda poner en execucion, damos licencia y facultad para que los maravedises que fueren menester para ello, se gasten de los Proprios de los Pueblos donde hubiere dicha langosta ó por repartimiento entre todos, y qualesquiera Vecinos y Forasteros que en los dichos terminos tuvieren bienes y rentas así Eclesiásticas como Seculares, Iglesias, Monasterios, Comendadores y Universidades que llevaren Diezmos de los frutos de las heredades del dicho Partido, y otras qualesquiera personas de qualquier calidad, estado, condicion y preeminencias que sean, teniendo respeto en dicho repartimiento al daño que puedan recibir los términos públicos y concegiles, donde hubiere la dicha langosta, y las heredades y rentas de los de suso nombrados, si la dicha langosta no se matare; y lo que cobráredes de los repartimientos, lo hagais depositar en poder de los Mayordomos de esas dichas Ciudades, Villas y Lugares, ó de otra persona Lega, llana y abonada, Vecino de cada una de ellas, para que de su poder se gaste y distribuya en matar la dicha langosta, y no en otra cosa alguna; á los quales mandamos tener libro de cuenta y razon de lo que entrare en su poder para darla quando les fuere mandado; y queremos que la persona ó personas que tomaren á cuenta de los Proprios y repartimientos, que en virtud de esta mi Carta se hicieren y gastaren en lo referido, reciban y pasen en ellas todos los maravedises que legitimamente se hubieren gastado en lo susodicho; y os mandamos no hagais otro repartimiento alguno que no sea para matar y extinguir la dicha langosta, só las penas en que incurriren los Concejos y personas que lo hacen sin tener licencia para ello.

ADICION.

Con motivo de lo representado al Consejo por las Justicias de varios Pueblos de las Provincias de Toledo, la Mancha, Estremadura y partido de Talavera, sobre hallarse infestados sus términos de ovacion de langosta y con especialidad los de la Provincia de Toledo, que según el reconocimiento que de orden de su Corregidor hicieron los Peritos, ascendia á un número considerable de fanegas de tierras las contagiadas de esta plaga, mandó el Consejo se uniesen y juntasen á estos recursos los expedientes que se formaren en los años de 1780. 81. y 82. sobre la extincion de la langosta, descubierta en los mismos años en las citadas Provincias y Partido de Talavera, para que examinándose todo con el pulso y madurez propia del Consejo, se tomasen en este importante asunto las providencias convenientes á lograr la total extincion de este insecto. De este examen, de las diligencias de reconocimiento que remitió el Corregidor de Toledo, y de los expedientes que se formaron nuevamente, resultó ser de dos clases los terrenos infestados de langosta, la primera, de los consistentes en valdíos de los Pueblos, porque la langosta siempre se forma en las tierras de puro pasto con

el orin del ganado lanar; y la segunda clase es de las dehesas y términos redondos, que por ser de puro pasto, producen y avoran en ellos mas tenazmente la langosta; en su consecuencia, y con vista de lo que expuso el Señor Fiscal Conde de Campomanes, tomó el Consejo las providencias convenientes á la extincion de esta plaga, así en la Provincia de Toledo como en las demas en que se habia descubierta su ovacion, despachando á un Comisionado, y confirmando á los Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias de los Pueblos de aquellas las correspondientes Comisiones; mandando al mismo tiempo se formase una instruccion á dicional á la del año de 1755. para que en adelante se arreglen á una y otra las Justicias de los Pueblos en que se descubriese ovacion de langosta, y su tenor es lo siguiente.

I. Las Justicias de los Pueblos en que se descubriese la ovacion ó seminacion de la langosta, harán arar los terrenos infestados con distincion de los que son de dominio particular de los Valdíos de los Pueblos, con facultad de que unos y otros puedan sembrar estos terrenos infestados por una ó dos cosechas, pagando en los de dominio particular el terrazgo á los Dueños, y en lo Concegil, repartiéndose entre los Vecinos conforme á las reglas comunes, baxo de un canon moderado.

II. Como puede acontecer, que en el todo ó en parte no quisiesen ó no pudiesen sembrar estas tierras, ó admitirlas en repartimientos: Las Justicias de los Pueblos, ó los Comisionados que se despachen por el Consejo á la extincion de langosta, tendrán facultad para suplir á lo que no alcanzare la actividad y diligencia de los dueños ó Pueblos.

III. En los sitios ó parages donde la langosta se pueda extinguir con la introduccion de Cerdos, no se deberá omitir cuidando de que solo ocene la porcion infestada, y no el resto de la dehesa ó pasto: como lo solian hacer con daño de los Dueños y Arrendatarios, los Vecinos y Grangeros del ganado de cerda.

IV. Si la langosta estuviere avoada, se ha de preferir el método de hacer zanjas, hacia las quales se barrala que se halle avoada, y enterrarla en ellas, procurando sean de alguna profundidad; á juicio de los Prácticos para que así enterrada, no pueda fomentar ni revivir.

V. Los gastos de la extincion de langosta avoada en Valdíos corresponde á los Pueblos por repartimiento, pero en las dehesas de particulares ó Comunidades deberán costear sus Dueños la extincion.

VI. Si algunos Pueblos en cuyos términos hubiese langosta; estuvieren interpolados con los de otra Provincia ó Partido, procederán los Intendentes, Comisionados, Corregidores ó Justicias de un acuerdo, por medio de Oficios claros y atentos, sin suscitar disputas ó competencias.

VII. Cuidarán con la mayor diligencia los referidos Jueces, de que no se finjan, y abulten infestaciones de langosta, donde no la hubiere con verdadero reconocimiento, pues de estos abusos puede resultar un conocido perjuicio á los ganados, y estrechar los pastos, sobre que se hace á unos y otros el mas serio encargo por el Consejo, con responsabilidad de los daños y perjuicios que se causen por malicia ó negligencia.

VIII. Como estas operaciones deben ser activas antes que la langosta desove y fermente; hechas á las porciones del terreno verdaderamente infestado, con asistencia y citacion de los interesados, que pudieren ser habidos, y reconocimiento de Peritos; las Justicias respectivas previas estas diligencias procederán en todo de plano, y la verdad sabida sin admitir dilaciones maliciosas y afectadas.

IX. Últimamente de toda la operacion que se execute en la extincion de langosta, deberán remitir al Consejo los Intendentes, Comisionados, Corregidores, y demás Justicias, un informe circunstanciado, y las cuentas con justificacion de los respectivos repartimientos que fuere preciso hacer á costa de los Pueblos ó

Due-